



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00377-00. Prescripción de Gravamen Hipotecario.  
Demandante: Luz Adriana Trujillo Castaño Vs Demandado: Edgardo Cataño Holguín.

**Constancia Secretarial:** Se informa a la señora Juez que en el presente proceso se emplazó a los herederos del obitado EDGARDO CATAÑO HOLGUÍN, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 15 de Julio de 2021, feneciendo el término para que comparecieran, el día 06 de Agosto del citado año. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, Noviembre 16 de 2021.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 1817  
Diecisiete, (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA.  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA TRUJILLO CASTAÑO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDGARDO  
CATAÑO HOLGUÍN  
**RADICADO:** 2019-00377-00

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Procede este Despacho a disponer dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por la ciudadana LUZ ADRIANA TRUJILLO CASTAÑO, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de quien hace parte del extremo pasivo, en este caso a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO EDGARDO CATAÑO HOLGUÍN.

**II. CONSIDERACIONES JUDICIALES**

Como antecedente previo, cabe aclarar que esta judicatura llevó a cabo control de legalidad y consecuentemente con ello dispuso, declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en relación con el emplazamiento del demandado, por cuanto éste se encontraba fallecido, nulidad que se extendió desde la publicación del edicto emplazatorio, hasta la providencia que designó Curador Ad-Litem para que lo representara.

Para efectos de lo anterior, se rehicieron las mencionadas actuaciones en debida forma, situación que determina el imperativo de relanzar el acto procesal de designar el defensor de las personas convocadas a juicio por la vía del emplazamiento una vez cumplido, en debida manera con el principio de publicidad.

Así las cosas, como quiera que se encuentra fenecido el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, en este caso a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO EDGARDO CATAÑO HOLGUÍN, con quien se surtirá

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



**R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00377-00.** Prescripción de Gravamen Hipotecario.  
Demandante: Luz Adriana Trujillo Castaño Vs Demandado: Edgardo Cataño Holguín.

la notificación del Auto Interlocutorio No.077 adiado el 24 de enero del año 2020, mediante el cual se admitió la demanda además del presente proveído y se le remitirá copia íntegra del legajo expedienta.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece la designación del curador ad-litem en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo advierte, dicho precepto normativo, que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia y por economía procesal, se mantendrá la designación de la profesional del derecho, que venía desempeñando dicha función, dentro de la presente causa, previo a la declaratoria de nulidad, esto es, la DRA. MAYRA ALEJANDRA GARCÍA FLORES.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRAR CURADOR AD-LITEM** para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del obitado **EDGARDO CATANO HOLGUÍN**, quien integra el extremo pasivo dentro del presente proceso de Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** nuevamente, dentro de la presente causa, a la abogada **MAYA ALEJANDRA GARCÍA FLORES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.113.310.616** y **T. P. No. 326.686 del C. S. J;** (carrera 47 48 -17 de Sevilla Valle), primeramente, para que, se notifique de la providencia Interlocutoria No. 077 del 24 de enero del año dos mil veinte (2020), a través de la cual se admitió la demanda, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **EDGARDO CATANO HOLGUIN**, quienes representan el extremo pasivo de esta causa.



**R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00377-00.** Prescripción de Gravamen Hipotecario.  
Demandante: Luz Adriana Trujillo Castaño Vs Demandado: Edgardo Cataño Holguín.

**TERCERO: NOTIFICAR a la curadora designada, en** la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital a la abogada designada.

**CUARTO: ADVERTIR** a la curadora designada que, el desempeño del cargo será de forma GRATUITA, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estados Electrónicos, mientras permanezca vigente dicha normativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 156  
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a501ea8274e228515e60578a49c820610ceb2d788b146001af785ffb0ee086d**

Documento generado en 17/11/2021 11:31:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>